

(1 Abril de 1970 Pag. 1201 Tomo II)
(REF. P.O. 48 Culiacán, Sinaloa. Martes 21 de abril de 1970).

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA El C. Lic. ALFREDO VALDÉS MONTOYA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber: Que en uso de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 65 de la Constitución Política del Estado, he tenido a bien expedir el reglamento a la Ley que crea el Comité Estatal de Sanidad Animal de Sinaloa.

REGLAMENTO A LA LEY QUE CREA EL COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD ANIMAL EN EL ESTADO DE SINALOA

Artículo 1°. Para el cumplimiento de las funciones encargadas al Comité Estatal de Sanidad Animal de Sinaloa, el Estado será dividido en tantas zonas como sea necesarias, para el control y erradicación de las enfermedades del ganado ya sean infecciosas o parasitarias.

Artículo 2°. En cada zona el Comité Estatal designará el personal necesario de acuerdo con la población ganadera y las necesidades técnicas de las campañas.

Artículo 3°. Las enfermedades infecciosas y parasitarias, enzoóticas y epizooticas, serán prevenidas, como batidas y erradicadas de acuerdo con este reglamento y lo previsto por las leyes Federales en la materia.

Artículo 4°. Toda persona está obligada a denunciar ante el Comité Estatal cualquier indicio o síntoma de plagas o enfermedades que se presenten en los ganados propios o ajenos y de los que tuvieren conocimiento.

Artículo 5°. Para los efectos de esta Ley se consideran enfermedades enzoóticas y epizooticas, infecciosas y parasitarias, la fiebre carbonosa, Tuberculosis, Leptospirosis, Micoplasmosis, Septicemia Hemorrágica, Viruela, Rabia, Aborto Infeccioso, Fiebre Aftosa, que son comunes en varias especies; la Vaginitis granulomatosa, la Mastitis Estreptocócica, Calibacilosis de los becerros, Perineumonía Contagiosa, Hemoglobínuria Bacilar, Carbón Sintomático y Derriengue, comunes en los bovinos, Muermo, Adenitis Estreptocócica, Influenza y Paratifoidea de los equinos, Cólera, Erisipela, Neumoenteritis diversas, Disentería Vibriónica en porcinos, Brucelosis y Agalactia contagiosa de los ovinos; Colera, Salmonelosis, Difteria, Newcastle y Laringotraqueitis en las aves y las enfermedades parasitarias, internas comunes a varias especies, Peroplasmosis, Anaplasmosis, Distomatosis, Cisticercosis, Triquinosis, Tripanosomiasis, Verminosis gastro-intestinal y Pulmonar, Teniasis, etc. Parasitosis Externa como ácaros, piojos, garrapatas, Tabánidos, etc., y todas aquellas que por su facilidad de transmisión son consideradas capaces de comprometer la salud de los animales o son transmisibles al género humano.

Artículo 6°. Se declaran enfermedades transmisibles a los humanos, la Fiebre Carbonosa, el Muermo, la Tuberculosis, la Rabia, la Viruela, la Fiebre de Malta, la Fiebre Aftosa, las Micosis, Sama, Triquinosis, Cisticercosis, y las de más que fijen las autoridades federales competentes.

Artículo 7°. En los casos urgentes a juicio del Comité Estatal, las autoridades dependientes del propio Comité y los ganaderos de los lugares donde existan plagas o enfermedades, tienen la obligación de cooperar en los trabajos de prevención y combate de las mismas.

Artículo 8°. Los propietarios o encargados tienen obligación de prodigar a sus animales los cuidados higiénicos y zootécnicos necesarios para conservarlos en las mejores condiciones de salud y defensa natural contra cualquiera de las enfermedades transmisibles, quedándoles prohibido efectuar cruzamientos con sementales afectados de enfermedades transmisibles por contacto, congénitamente o de algún otro modo.

Artículo 9°. El Comité Estatal dictará con oportunidad, las medidas técnicas de vacunaciones, pruebas diagnósticas y tratamientos curativos, a los ganados estabulados, en ferias o exposiciones, en el campo o en tránsito, así como de los medios de diagnósticos que sean necesarios.

Artículo 10. Las autoridades Municipales, Asociaciones Ganaderas y los Inspectores de Ganadería están obligados a comunicar inmediatamente cualquier signo o manifestación de enfermedad en los animales en su localidad al Comité Estatal para que éste tome las medidas que crea pertinentes.

Artículo 11. A juicio del Comité durante el desarrollo de una epizootia, los animales enfermos serán aislados inmediatamente y si la enfermedad es incurable deberán sacrificarse o incinerarse o sepultarse bajo una capa de cal viva, declarándose en cuarentena el resto de los animales y los corrales en que estuvieron alojados.

Artículo 12. Cuando entre los animales en tránsito se comprueba que uno o varios han enfermado de algún padecimiento infeccioso transmisible, toda la partida será detenida y declarada en cuarentena.

Artículo 13. Los corrales o potrero de depósito de los animales sospechosos serán señalados por el Comité.

Artículo 14. El Comité Estatal promoverá cuando sea necesario ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería, el establecimiento de las cuarentenas que impongan las circunstancias, señalando las zonas que deben quedar comprendidas dentro de la medida.

Artículo 15. No podrá hacerse movilización de animales o de productos del mismo origen de las zonas declaradas en cuarentena, ni hacer uso de los despojos de animales muertos de alguna enfermedad infecciosa transmisible.

Artículo 16. El Comité elaborará el calendario de vacunación para prevenir las enfermedades infecciosas del ganado, así como las medidas de control para la parasitosis externa e interna las cuales serán de carácter obligatorio.

Artículo 17. Es obligatorio por parte de los propietarios de ganado, recabar el certificado o constancia oficial correspondiente de haber efectuado cualquier vacunación o aplicado medidas de control antiparasitario y exhibirlos ante el Comité cuantas veces sean requeridas para ello, con el objeto de llevar un estricto control sanitario en el Estado y poder autorizar las movilizaciones de dichos ganados.

Artículo 18. Cuando se trate de enfermedades de animales que sean transmisibles al género humano, el Comité Estatal, informará de inmediato a las autoridades de la Secretaría de Salubridad y Asistencia para que ella dicte las medidas pertinentes al caso.

SANCIONES:

Artículo 19. Toda persona que a sabiendas de que un animal está afectado por enfermedad transmisible, lo compre, venda, traslade o disponga o sacrifique para el consumo, será sancionada con multa de: \$500.00 a \$5,000.00 sin perjuicio a ser consignada a las autoridades correspondientes.

Artículo 20. Las movilizaciones de ganado, sin haber cumplido con los requisitos sanitarios establecidos por el Comité referente a los Programas de Vacunación y Medidas de Control Parasitario serán sancionadas con \$500.00 a \$5,000.00 pesos las introducciones de ganado procedente de otras entidades federativas, sin llenar los requisitos que señalen en este reglamento y lo dispuesto por las autoridades federales correspondientes serán sancionadas con multa de \$500.00 a \$5,000.00 pesos.

Artículo 21. Las infracciones a este decreto no señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas por el Ejecutivo del Estado, con multa de \$500.00.

Artículo 22. El personal del Comité que permita el paso de animales sin la documentación respectiva, aparte de ser destruidos de su cargo, se harán acreedores de una multa de \$500.00 a \$5,000.00 sin perjuicio de la sanción que el Código Penal del Estado señale para el delito que se cometa.

Artículo 23. El importe de las multas a que se hagan acreedores los infractores de este reglamento, ingresará al fondo de la Tesorería General del Comité por conducto de la Tesorería General del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO

Artículo Único. Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Culiacán Rosales, Sinaloa, abril 1°. de 1970.

Sufragio Efectivo. No Reelección

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, **Lic. Alfredo Valdés Montoya**; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, **Lic. Francisco Rodolfo Álvarez Farber**; EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO, **Lic. Raúl Ibáñez Villegas**.